

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2024 10:39:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 15:20:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital
Fecha: 12/08/2024 11:58:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 17:35:15, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio Digital
Fecha: 23/08/2024 12:27:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN AUTO DE PRESCRIPCIÓN

Sumilla. Es preciso señalar que si bien la Constitución Política del Perú, en su artículo 109, establece que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; la regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el principio de favorabilidad al reo. De modo que se admite la aplicación ultractiva de una ley distinta al momento de los hechos, solo si es favorable a los intereses del reo, en estricta aplicación del principio de combinación de leyes, previsto en el artículo 6 del Código Penal, en concordancia con el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE MADRE DE DIOS** contra la resolución del 31 de enero de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre Dios, que de oficio declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de violación sexual de menor de edad, a favor de los acusados Lucio Andrés Pizango Navi y Julio César Meléndez Vega, y por extensión a los reos ausentes Juan Deonicio Perdomo Sangama y José Manuel León León.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal, las menores agraviadas vivían con su abuelo, Juan Mosqueira Ruiz, en la localidad de Mavila, perteneciente a la comunidad de Shiringayoc-Tambopata. El 5 de noviembre de 1998, aproximadamente a horas 12 de la noche, incursionaron en el inmueble de las menores de iniciales R. V. O. M. (11), Y. Y. O. M. (9) y Y. N. M. R. (13), los imputados Julio Meléndez Vega, Juan Deonicio Perdomo Sangama, José Manuel León León y Lucio Andrés Pizango Navi, con el propósito de abusar sexualmente de ellas.

A pesar de la resistencia opuesta por las agraviadas, la menor de iniciales R. V. O. M. (11) fue objeto de ultraje sexual por parte del acusado Julio César Meléndez Vega. Debido a la oportuna intervención de los vecinos no se pudo consumir el abuso contra las otras agraviadas.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala emitió su decisión y declaró de oficio la prescripción de la acción penal dirigida contra los acusados Lucio Andrés Pizango Navi y Julio César Meléndez Vega, y por extensión a los reos ausentes Juan Dionicio Perdomo Sangama y José Manuel León León, bajo las siguientes premisas:

2.1. El tipo penal vigente al momento de los hechos, en mérito al Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo de 1998, estableció una pena privativa de libertad mínima de veinte años y una máxima de veinticinco años. Posteriormente, la pena para estos hechos fue reducida mediante la Ley

27472, publicada el 5 de junio de 2001, a diez años como mínimo y quince como máximo. Luego, mediante la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001, se retomó a la pena de 20 a 25 años. De modo que en aplicación del principio de combinación de leyes penales, se tomó como norma pertinente la norma intermedia, al ser más favorable a los intereses del reo.

- 2.2. En consecuencia, se determinó la pena abstracta aplicable sobre la base de los cambios introducidos en la Ley 27472, la cual redujo la pena máxima para el delito materia de imputación a diez años como mínimo y quince años como máximo. Conforme con el artículo 80 del Código Penal, el nuevo plazo de prescripción de la acción penal se estableció en quince años y, el extraordinario, en virtud al último párrafo del artículo 83, en veintidós años y seis meses.
- 2.3. En el presente caso, desde la fecha de los hechos (5 de noviembre de 1998), se tuvieron por transcurridos veinticinco años, dos meses y veinticinco días. Por tanto, se consideró cumplido en exceso el plazo extraordinario respecto a los acusados Lucio Andrés Pizango Navi y Julio César Meléndez Vega, y por extensión a los reos ausentes Juan Dionicio Perdomo Sangama y José Manuel León León; y, en consecuencia, se declaró de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado y planteó como pretensión la nulidad del auto. Censura lo siguiente:

- 3.1. Se cuestiona el indebido pronunciamiento de la Sala respecto a la imputación fiscal en los puntos 14, 15, 16 y 17 de la resolución, puesto que si para la Sala prescribió la acción penal, entonces no debería pronunciarse respecto a la imputación de fondo.
- 3.2. Se cuestiona la aplicación de la modificatoria introducida por Ley 27472, debido a que en el momento en que ocurrieron los hechos no hubo otra norma que la descrita en la acusación, por lo que no hubo conflicto de leyes penales.
- 3.3. No se ha efectuado una debida apreciación de los hechos denunciados materia de acusación, puesto que la Sala ha establecido indebidamente la prescripción de la acción penal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de violación de menor, previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal, norma vigente al momento de los hechos (en mérito al **Decreto Legislativo 896** del 24 de mayo de 1998) que prescribe:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

También se consideró el artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la **Ley 26293**, publicado el 14 de febrero de 1994, que prescribe:

Artículo 170. El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta suprema Corte la resolución de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el presente caso es preciso señalar que el hecho imputado (con relación a Julio César Meléndez Vega) ya ha tenido antecedentes en esta Corte Suprema, así se tiene el Recurso de Nulidad 463-2017/Madre de Dios, del 23 de abril de 2018, que resolvió lo siguiente:

I. NULA la sentencia dictada por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, del quince de diciembre de dos mil dieciséis, que absolvió a **Julio César Meléndez Vega**, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor, previsto y penado por los artículos ciento setenta y ciento setenta y tres, inciso tres, del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo 896), en agravio de los menores con iniciales Y. Y. O. M., R. V. O. R. y J. N. M. R.; con lo demás que contiene.

II. ORDENARON que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado superior, que debe considerar las diligencias indicadas en la presente ejecutoria suprema.

7. También debe realizarse una aclaración en el marco de la imputación penal y es que mediante Dictamen 07-2023-FSM-MDD se corrigió la acusación en los siguientes extremos:

Se corrige [...] el tipo penal que se sigue en contra de los procesados, por la comisión del delito de violación sexual, en agravio de Rosa Vanesa Olórtegui Mosqueira contenido en el artículo 173, numeral 3, según el artículo 1 del Decreto Legislativo 896, publicado el 24 de mayo de 1998, contra Julio César Meléndez Vega; y por el delito de tentativa de violación sexual de Janeth Nena Mosqueira Rodríguez y Yenny Yaneth Olórtegui Mosqueira (o también de nombres Jenny Janeth), contenido en el artículo 173 numeral 3, según el artículo 1 del Decreto Legislativo 896, publicado el 24 de mayo de 1998, a Juan Dionicio Perdomo Sangama, José Manuel León León y Lucio Andrés Pizango Navi.

8. A pesar de la citada corrección, el representante del Ministerio Público durante el juicio oral, tanto en sus alegatos iniciales, como en sus conclusiones siguió invocando el artículo 170 para la imputación de la tentativa de violación a las dos menores de edad J. N. M. R. y J. J. O. M.; así también, por medio del dictamen fiscal señalado, se excluye de la imputación de la tentativa de violación a Julio César Meléndez Vega, subsistiendo solo la acusación por la violación sexual de menor de edad consumada.

9. En cuanto a los agravios formulados por la Fiscalía, primero cuestiona un indebido pronunciamiento de la Sala respecto a la acusación fiscal; en tanto la resolución emitida refirió la existencia de contradicciones, retractaciones y nuevas sindicaciones en las declaraciones de las agraviadas; así como una atribución genérica de los hechos, lo cual contravendría el principio de imputación necesaria. El representante del Ministerio Público sostiene que dicho pronunciamiento es incongruente, puesto que, si para la Sala prescribió la acción penal, entonces no debería pronunciarse respecto de la imputación. Asimismo, no tomó en cuenta que el proceso es uno que se sigue conforme con el Código de Procedimientos Penales, en el cual no existe el principio de imputación suficiente en la acusación.

10. Al respecto, se debe precisar que el principio de “imputación necesaria” no solo es una exigencia que recae sobre el representante del Ministerio Público, conforme con el modelo procesal penal de 2004 y al principio acusatorio, por el cual adquiere un mayor vigor aplicativo; sino que también este principio forma parte de la exigencia constitucional de la “debida motivación”. De tal forma que, si en la resolución judicial no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en derecho (absolutoria o condenatoria), en el que se expliciten con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico) las razones por las cuales se arriba a tal decisión; máxime si se discute una limitación tan gravosa como es la pena privativa de libertad.

11. En este sentido, cuando el órgano judicial ordena abrir instrucción, ello vincula a las partes procesales a efecto de hacer tangible los fines de la instrucción y si acaso no se produce modificación alguna en la calificación del delito y la individualización de la persona sujeta a investigación, servirá de parámetro para el pronunciamiento fiscal y las decisiones judiciales que pongan fin al proceso. El artículo 77 del Código de Procedimientos Penales¹, vigente en la fecha de inicio del presente proceso penal, contenía los requisitos de procedibilidad de la acción penal, la exigencia de motivación y el mandato de concurrencia de los imputados a rendir su declaración instructiva. En consecuencia, en materia de motivación de resoluciones importan las razones que tuviera el juez para tomar una decisión, cumpliendo con el deber constitucional

¹ **Artículo 77.** Recibida la denuncia, el juez instructor solo abrirá la instrucción si considera que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito. El auto contendrá en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresará la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su instructiva.

de motivación de resoluciones judiciales, y no es objeto de control judicial la forma de enfocar los hechos y su vinculación con los argumentos jurídicos para llegar a la decisión. Por tanto, el agravio plasmado en el punto 3.1 no es de recibo.

12. En cuanto al segundo agravio expresado, se cuestiona la existencia de un conflicto de leyes penales y, por ende, la aplicación de la modificatoria introducida por Ley 27472² (publicada el 5 de junio de 2001), respecto al marco punitivo del delito de violación sexual; debido a que en el momento que sucedieron los hechos no hubo otra norma que la descrita en la acusación. De modo que al aplicarse una ley no vigente al momento de los hechos y que incluso fue derogada posteriormente, vulnera el principio de legalidad. Al respecto, es preciso señalar que si bien la Constitución Política del Perú, en su artículo 109, establece que toda ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; la regla citada precedentemente admite una excepción bajo el principio de favorabilidad al reo. De modo que se admite la aplicación ultractiva de una ley distinta al momento de los hechos solo si es favorable a los intereses del reo, en estricta aplicación del principio de combinación de leyes, previsto en artículo 6 del Código Penal³; en concordancia con el inciso 11⁴ del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

13. El principio de combinación de leyes implica tomar lo más favorable de las leyes aplicables al caso. Este criterio fue establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario 2-2006/CJ-116, el cual precisó lo siguiente en sus fundamentos décimo al decimosegundo:

10. [...] es posible que se pueda elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud al “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo.

11. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se pueda reconocer (dentro de las leyes penales) los preceptos que más favorezcan al reo, pues si se autoriza escoger entre dos leyes distintas —íntegramente— en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse, para buscar un tratamiento más favorable al reo.

12. Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera ley o *lex tertia*, sino que se está efectivizando un proceso de integración de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad.

14. En el presente caso, el tipo penal de violación sexual vigente al momento de los hechos, en mérito al Decreto Legislativo 896 del 24 de mayo de 1998, estableció una pena privativa de libertad mínima de veinte años y una máxima de veinticinco años. Posteriormente, esta pena fue reducida a diez años como

² **Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad**

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.
2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.
3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

³ **Artículo 6. Principio de combinación.** La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes.

⁴ **Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

[...] 11. La aplicación de la ley **más favorable** al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

mínimo y quince como máximo, mediante la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001. Luego, se retomó a la pena de 20 a 25 años, mediante la Ley 27507, publicada el 13 de julio de 2001. De modo que considerando la sucesión en el tiempo de distintas leyes penales favorables y desfavorables a los intereses del reo durante el transcurso del proceso, se determinó la existencia de un conflicto de leyes, el cual se resolvió a favor de la Ley 27472 por razones de retroactividad benigna en su marco punitivo.

15. En tal sentido, resulta correcta la determinación del marco normativo realizado por la Sala, en tanto la ley utilizada redujo la pena para el delito materia de imputación a diez años como mínimo y quince años como máximo. Por tanto, la alegación realizada por el recurrente respecto a la derogación de la ley resulta inconsistente, puesto que conforme con la normativa constitucional y procesal señalada la aplicación de una ley en caso de conflicto no se decide por su temporalidad al momento de la acusación, sino sobre la base del principio de favorabilidad; en virtud a la cual se ponderan los distintos cambios temporales de la ley penal durante la tramitación del proceso. En consecuencia, el agravio no es de recibo.

16. Finalmente, respecto al tercer agravio, considerando el nuevo marco legal aplicable, también resulta debida la determinación del nuevo plazo de prescripción de la acción penal. De modo que el plazo ordinario, conforme con los artículos 80 y 83 del Código Penal se determinó en quince años y, el plazo extraordinario, en veintidós años y seis meses. En el presente caso, desde la fecha de los hechos (5 de noviembre de 1998) transcurrieron veinticinco años, siete meses y veintitrés días; por lo que se consideró cumplido en exceso el plazo extraordinario respecto a los acusados Lucio Andrés Pizango Navi y Julio César Meléndez Vega, y por extensión a los reos ausentes Juan Dionicio Perdomo Sangama y José Manuel León León (al compartir la imputación por los mismos hechos). Por lo tanto, y al ser la excepción de prescripción deducible de oficio en cualquier estadio del proceso, conforme con el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales⁵, no resulta razonable continuar con la tramitación del proceso por los hechos materia de acusación. En consecuencia, el agravio esbozado tampoco es de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Resolución del 31 de enero de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre Dios, que declaró fundada de oficio la excepción de prescripción de la

⁵ **Artículo 5.** Contra la acción penal pueden deducirse las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

[...] La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme con los plazos señalados por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

acción penal por el delito de violación sexual de menor de edad, a favor de los acusados Lucio Andrés Pizango Navi y Julio César Meléndez Vega, y por extensión a los reos ausentes Juan Dionicio Perdomo Sangama y José Manuel León León; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/lao